

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, presentada por el Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

Analizada la iniciativa, de conformidad con los artículos 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

Dictamen

Antecedentes.

El Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2019, aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020. La iniciativa se presentó en el Congreso el pasado 14 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa: certificación del acta de la cuadragésima séptima sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2019; la tabla para determinar la tarifa del DAP; la tabla del costo anual global actualizado erogado para la prestación del servicio de alumbrado público; la tabla de usuarios reportados por CFE al mes de agosto de 2019; los formatos 7 a), 7 c) y 8; y la evaluación de impactos.



En la sesión ordinaria del pasado 21 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Competencia.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Metodología acordada para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó también, retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley:

- **Socioeconómico:** se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- **Jurídico:** se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- **Cuantitativo:** se efectuó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.
- d) Predial: se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- **Agua potable:** se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.



Alumbrado público: se realizó un estudio con el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del periodo octubre de 2018 a septiembre de 2019; el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del 2014 al 2019; y el comportamiento del Estado de facturación, recaudación y el déficit del 2014 al 2019.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, advertimos que el Ayuntamiento iniciante propone en términos generales incrementos a las tarifas y cuotas en un 3.5%.



Impuestos.

Impuesto predial.

Se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 3.5% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El iniciante propuso incorporar en la fracción II del artículo 14 el porcentaje a cobrar por el tratamiento de agua, con el argumento siguiente:

Que para alcantarillado se mantiene la tasa del 10% y para tratamiento de agua residual estamos proponiendo la autorización de una tasa del 7% ya que este servicio que actualmente no se cobra por no estar en la Ley vigente, es un servicio que si presta el organismo a la población incurriendo en gastos que para efectos de recuperación estamos proponiendo incluir como figura de cobro.

Determinamos no atendible la propuesta, por no acompañarse de la justificación técnica.

En las fracciones X y XIII se ajustaron las cantidades totales.

Servicios de alumbrado público.

De acuerdo a la tarjeta proporcionada por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, se ajustó la tarifa contenida en el artículo 15. Se suprimió el contenido del artículo 16, en congruencia con las últimas reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Y se recorrieron en su orden los subsecuentes artículos.



En atención al acuerdo del Ayuntamiento, se ajustó al 12% el porcentaje en el artículo 42 de la iniciativa.

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Conforme a los criterios aprobados por las diputadas y los diputados que integramos las comisiones unidas, se ajustó la redacción del último párrafo del artículo 23 de la iniciativa.

Expedición de certificaciones y constancias.

De conformidad con los conceptos de cobro que se contemplan en el artículo 25 de la iniciativa, se ajustó el primer párrafo de este artículo y la denominación de la Sección.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Respecto de la propuesta de incorporar un beneficio en el artículo 41 de la iniciativa, el iniciante argumentó lo siguiente:

Que dentro del artículo 41 de facilidades administrativas se mantienen los beneficios a jubilados, pensionados y personas adultas mayores, además de que se generara un beneficio a las instituciones públicas, escuelas, centros de atención e instituciones de beneficencia que utilicen agua tratada, otorgándose un descuento del 25% en relación al precio de agua tratada contenido en el numeral 1 del inciso c) fracción XIV del Artículo 14 de esta Ley y también el beneficio de no pagar el costo de distribución contenido en el numeral 2 de la ley y fracción referida.

No se atendió la propuesta, pues de la revisión a la fracción XIV del artículo 14 de la iniciativa, advertimos que no hay ningún concepto que haga alusión a un costo por distribución de agua tratada.



Expedición de certificaciones y constancias.

En congruencia con el ajuste acordado en el artículo 25 de la iniciativa y en la sección undécima, se ajustó la denominación de la sección quinta y la redacción del artículo 45 de la iniciativa.

Contribuciones especiales.

Se cambió la denominación del Capítulo, en congruencia con las últimas reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Solamente, y para dejar las reglas de la sustanciación del recurso a lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, acordamos suprimir el tercer párrafo del artículo 48 de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Municipio de Ocampo, Guanajuato			
CRI	Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020	Ingreso estimado		
	Concepto	AND SECONDARY.		
	Total	\$120,352,692.21		
1	Impuestos	\$5,952,509.25		
1100	Impuestos sobre los Ingresos	\$58,374.00		
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$2,484.00		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$55,890.00		
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$5,292,238.27		
1201	Impuesto predial	\$5,178,376.89		
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$113,861.38		
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$273,545.33		
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$223,865.33		
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$49,680.00		
1700	Accesorios de impuestos	\$328,351.65		
1701	Recargos	\$144,082.86		
1702	Multas	\$100,728.27		
1703	Gastos de ejecución	\$83,540.52		
4	Derechos	\$12,799,954.55		
4300	Derechos por prestación de servicios	\$12,609,421.79		



4302	Por servicios de panteones	\$124,717.09
4303	Por servicios de rastro	\$153,594.00
4304	Por serviclos de seguridad pública	\$94,019.40
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$5,175.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$62,100.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$93,150.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$34,155.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$1,619,137.79
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$10,420,790.15
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$2,583.36
4500	Accesorios de derechos	\$190,532.76
4501	Recargos	\$176,500.00
4502	Gasto de ejecución	\$14,032.76
5	Productos	\$367,425.00
5100	Productos	\$367,425.00
5102	Uso y arrendamiento de blenes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$362,250.00
5103	Formas valoradas	\$5,175.00
6	Aprovechamientos	\$34,089.00
6100	Aprovechamientos	\$34,089.00
6105	Sanciones	\$28,914.00
6106	Otros aprovechamientos	\$5,175.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$101,198,714.4
8100	Participaciones	\$56,907,013.72
8101	Fondo general de participaciones	\$27,945,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$23,805,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$1,139,499.76
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,014,110.00
8105	Gasolinas y diésel	\$696,198.96
8106	Fondo del Impuesto sobre la renta	\$1,307,205.00
8200	Aportaciones	\$43,029,378.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$27,106,946.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$15,922,432.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,262,322.69
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$5,175.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$73,712.70
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$344,655.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de Incorporación fiscal	\$50,000.00



8406	Alcoholes	\$788,779.99

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor	Inmuebles urbar	Inmuebles		
determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	rústicos	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar	
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar	
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar	
4. Con anterioridad al año de 1993;	13 al	millar	12 al millar	

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,155.08	\$2,786.86
Zona comercial de segunda	\$709.39	\$1,106.69
Zona habitacional centro medio	\$304.24	\$479.23
Zona habitacional de interés social	\$283.34	\$373.55
Zona habitacional económica	\$231.61	\$303.52
Zona marginada irregular	\$130.81	\$177.80
Valor mínimo	\$65.72	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Clave Conservación		Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,087.01
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,658.71
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,367.38



Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,367.38
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,460.84
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,545.05
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,032.50
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,464.57
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,839.70
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,955.10
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,279.43
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,646.84
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,031.22
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$794.20
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$450.94
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,223.81
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,209.50
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,178.29
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,529.21
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,839.70
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,112.88
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,980.83
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,591.46
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,305.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,305.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,031.22
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$914.22
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,677.84
ndustrial	Superior	Regular	8-2	\$4,889.81
industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,032.50
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,806.24
ndustrial	Media	Regular	9-2	\$2,896.63
ndustrial	Media	Malo	9-3	\$2,279.39
ndustrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,627.29
ndustrial	Económica	Regular	10-2	\$2,107.05
industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,646.84
ndustrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,589.89
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,305.17



Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,080.46
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$914.22
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$649.12
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$450.94
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,545.05
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,576.94
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,839.70
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,178.28
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,668.85
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,045.50
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,107.50
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,710.91
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,483.70
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,838.15
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,433.36
Cancha de tenis	Superior -	Malo	14-3	\$1,939.25
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,107.05
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,711.51
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,305.17
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,167.06
rontón	Superior	Regular	16-2	\$2,896.63
rontón	Superior	Malo	16-3	\$2,433.36
rontón	Media	Bueno	17-1	\$2,391.80
rontón	Media	Regular	17-2	\$2,043.96
rontón	Media	Malo	17-3	\$1,591.42

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego			\$19,551.64
2.	Predios de temporal	, 15 15		\$7,452.04
3.	Agostadero	3.5		\$3,330.28
4.	Cerril o monte		2 72	\$1,403.29



Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEM	ENTOS		FACTOR
	·		
1,0	Esp	esor del suelo:	
12.7	a)	Hasta 10 centímetros	1.00
, s	b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
Tie s			
2.	Тор	ografía:	
W W	a)	Terrenos planos	1.10
31 2	b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d)	Muy accidentado	0.95
	3 22		
3.	Dist	ancia a centros de comercialización:	
	a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
	b)	A más de 3 kilómetros	1.00
	. 4		
4.	Acc	eso a vías de comunicación:	
. 12.	a)	Todo el año	1.20
	b)	Tiempo de secas	1.00
	c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.42
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.80
3. 1/2	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.44
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$70.91
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$86.68

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- **e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- **b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.		Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos				nos	0.9%
II.	70	Tratándose de la división de un inmueble	por	la	constitución	de	0.45%
	Ä	condominios horizontales, verticales o mixtos	Ü	4	a f		
III.	245	Tratándose de inmuebles rústicos					0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

Fraccionamiento residencial «A»	\$0.56
Fraccionamiento residencial «B»	\$0.39
Fraccionamiento residencial «C»	\$0.37
Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
Fraccionamiento de interés social	\$1.78
Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.19
Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
Fraccionamiento campestre residencial	\$0.58
Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.32
Fraccionamiento comercial	\$0.58
Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36
	Fraccionamiento residencial «B» Fraccionamiento residencial «C» Fraccionamiento de habitación popular Fraccionamiento de interés social Fraccionamiento de urbanización progresiva Fraccionamiento industrial para industria ligera Fraccionamiento industrial para industria mediana Fraccionamiento industrial para industria pesada Fraccionamiento campestre residencial Fraccionamiento campestre rústico Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo Fraccionamiento comercial Fraccionamiento agropecuario

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.80%.

SECCIÓN SÉPTIMA IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de tezontle		**	\$0.21
11.	Por metro cúbico de tepetate		is a	\$0.21
ш.	Por metro cúbico de arena		* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	\$0.21
IV.	Por metro cúbico de grava	T	Y .	\$0.21



CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.

a) Servicio para tomas domésticas:

Consumo m³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m³	Importe
0 8 8 8	\$0.00	21	\$108.22	42	\$372.52	63	\$675.79	84	\$1,044.26
1	\$4.53	22	\$116.91	43	\$383.49	64	\$688.33	85	\$1,058.04
2	\$6.02	23	\$125.64	44	\$394.48	65	\$700.90	86	\$1,071.83
3	\$7.16	24	\$134,33	45	\$405,48	66	\$713.47	87	\$1,085.62
4	\$8.61	25	\$143.08	46	\$416.50	67	\$726.06	88	\$1,099.43
5	\$8.85	26	\$162.43	47	\$427.57	68	\$738.68	89	\$1,113.26
6	\$10.13	27	\$171.61	48	\$438.62	69	\$751.33	90	\$1,127.07
7	\$10.69	28	\$180.81	49	\$449.71	70	\$764.00	91	\$1,151.09
8	\$11.64	29	\$190.03	50	\$460.81	71	\$819.10	92	\$1,164.46
9	\$12,53	30	\$199.29	51	\$497.92	72	\$832.43	93	\$1,177.84
10	\$13,31	31	\$223.08	52	\$509.62	73	\$845.80	94	\$1,191.20
11	\$14.37	32	\$232.85	53	\$521.29	74	\$859.21	95	\$1,204.60
12	\$22.18	33	\$242.62	54	\$533.04	75	\$872.59	96	\$1,217.97
13	\$29.99	34	\$252.41	55	\$544.77	76	\$886.02	97	\$1,231.33
14	\$37.84	35	\$262.22	56	\$556.53	77	\$899.49	98	\$1,244.71
15	\$45.68	36	\$289.02	57	\$568.30	78	\$912.51	99	\$1,258.09
16	\$58.09	37	\$299.35	58	\$580.11	79	\$925.59	100	\$1,271.45
17	\$66.26	38	\$309.72	59	\$591.95	80 -	\$938.64	101	\$1,284.81
18	\$74.45	39	\$320.10	60 -	\$603.77	81	\$1,003.01	102	\$1,298.17
19	\$82.64	40	\$330.47	61	\$650.78	82	\$1,016.73	103	\$1,311.55
20	\$90.86	41	\$361.58	62	\$663.28	83	\$1,030.50	104	\$1,324.91



b) Servicio para tomas comerciales y de servicios:

de acuerdo a la			jaran una cuota	base de \$95.20 al r	nes y a ese nnp	orte se le sulliai	a el costo valla	ole que correspon	ua a sus cons
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$240.24	42	\$825.69	63	\$1,536.24	84	\$2,456.90
1	\$5.81	22	\$256.73	43	\$848,59	64	\$1,563.70	85	\$2,488.49
2	\$9.78	23	\$273.25	44	\$871.53	65	\$1,591.22	. 86	\$2,520.10
3	\$13.02	24	\$289.79	45	\$894.50	66	\$1,618.78	87	\$2,551.73
4	\$16.39	25	\$306.38	46	\$917.52	67	\$1,646.38	88	\$2,583.40
5	\$19.86	26	\$354.76	47	\$940.56	68	\$1,674.04	89	\$2,615.10
6	\$23,42	27	\$372.65	48	\$963.66	69	\$1,701.73	90	\$2,646.81
7	\$27.11	28	\$390.58	49	\$986.80	70	\$1,729.47	91	\$2,717.64
8	\$30.87	29	\$408.55	50	\$1,009.97	71	\$1,894.57	92	\$2,742.87
9	\$34.77	30	\$426.53	51	\$1,118.21	72	\$1,924.45	93	\$2,768.11
10	\$38.80	31	\$485.43	52	\$1,143.24	73	\$1,954.41	94	\$2,793.34
11	\$53.47	32	\$504.84	53	\$1,168.27	74	\$1,984.42	95	\$2,818.57
12	\$67.47	33	\$524.31	54	\$1,193.37	75	\$2,014.46	96	\$2,843.81
13	\$81.52	34	\$543.80	55	\$1,218.52	76	\$2,044.57	97	\$2,869.04
14	\$95.60	35	\$563.32	56	\$1,243.70	77	\$2,074.73	98	\$2,894.27
15	\$109.70	36	\$634.38	57	\$1,268.92	78	\$2,103.94	99	\$2,919.51
16	\$140.55	37	\$655.44	58	\$1,294.18	79	\$2,133.17	100	\$2,944.74
17	\$155.78	38	\$676.57	59	\$1,319.51	80	\$2,162.44	101	\$2,969.97
18	\$171.00	39	\$697.70	60	\$1,344.85	81	\$2,362.35	102	\$2,995.21
19	\$186.28	40	\$718.91	61	\$1,481.45	82	\$2,393.83	103	\$3,020.44
20	\$201.57	41	\$802.83	62	\$1,508.82	83	\$2,425.37	104	\$3,045.67

c) Servicio para tomas industriales:

Todos los usuarios industriales pagarán una cuota base de \$162.05 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$348.19	42	\$1,114.33	63	\$1,993.75	84	\$2,948.09
1	\$4.24	22	\$373.30	43	\$1,146.09	64	\$2,030.07	85	\$2,986.62
2	\$8.51	23	\$398.46	44	\$1,177.91	65	\$2,066.43	86	\$3,025.15
3	\$14.72	24	\$423.68	45	\$1,209.79	66	\$2,102.87	87	\$3,063.73
4	\$21.11	25	\$448.94	46	\$1,241.71	67	\$2,139.38	88	\$3,102.34
5	\$27.74	26	\$506.39	47	\$1,273.69	68	\$2,175.94	89	\$3,140.99
6	\$34.63	27	\$533.04	48	\$1,305.74	69	\$2,212.58	90	\$3,179.66



Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
7	\$41.73	28	\$559.71	49	\$1,337.82	70	\$2,249.24	91	\$3,338.52
8	\$49.09	29	\$586.40	50	\$1,370.00	71	\$2,408.79	92	\$3,354.80
9	\$56.70	30	\$613.18	51	\$1,480.13	72	\$2,447.46	93	\$3,370.56
10	\$62.32	31	\$680.85	52	\$1,514.03	73	\$2,486.15	94	\$3,385.83
11	\$75.04	32	\$709.09	53	\$1,547.95	74	\$2,524.95	95	\$3,400.61
12	\$97.42	33	\$737.34	54	\$1,581.95	75	\$2,563.81	96	\$3,414.86
13	\$119.87	34	\$765.65	55	\$1,615.98	76	\$2,602.75	97	\$3,428.62
14	\$142.35	35	\$794.05	56	\$1,650.09	77	\$2,641.72	98	\$3,441.86
15	\$164.88	36	\$872.34	57	\$1,684.26	78	\$2,679.48	99	\$3,454.58
16	\$204.91	37	\$902.24	58	\$1,718.48	79	\$2,717.29	100	\$3,466.79
17	\$228.62	38	\$932.20	59	\$1,752.76	80	\$2,755.12	101	\$3,478.51
18	\$252.38	39	\$962.24	60	\$1,787.10	81	\$2,832.75	102	\$3,489.69
19	\$276.17	40	\$992.29	61	\$1,921.31	82	\$2,871.18	103	\$3,500.37
20	\$300.03	41	\$1,082.63	62	\$1,957.49	83	\$2,909.60	104	\$3,510.53

d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$175.27	42	\$599.99	63	\$1,106.22	84	\$1,751.78
1	\$5.66	22	\$187.87	43	\$616.90	64	\$1,126.22	85	\$1,774.48
2	\$6.39	23	\$200.47	44	\$633.88	65	\$1,146.25	86	\$1,797.17
3	\$8.62	24	\$213.10	45	\$650.86	66	\$1,166.30	87	\$1,819.89
4	\$10.93	25	\$225.75	46	\$667.86	67	\$1,186.38	88	\$1,842.62
5	\$13.29	26	\$259.60	47	\$684.91	68	\$1,206.49	89	\$1,865.37
6	\$15.70	27	\$273.12	48	\$701.99	69	\$1,226.64	90	\$1,888.15
7	\$18.17	28	\$286.70	49	\$719.09	70	\$1,246.82	91	\$1,942.79
8	\$20.74	29	\$300.27	50	\$736.22	71	\$1,357.49	92	\$1,952.20
9	\$23.35	30	\$313.86	51	\$808.48	72	\$1,379.10	93	\$1,961.33
10	\$26.01	31	\$354.77	52	\$826.80	73	\$1,400.73	94	\$1,970.12
11	\$34.54	32	\$369.32	53	\$845.18	74	\$1,422.42	95	\$1,978.66
12	\$45.41	33	\$383.91	54	\$863.56	75	\$1,444.16	96	\$1,986.90
13	\$56.28	34	\$398.54	55	\$882.01	76	\$1,465.90	97	\$1,994.84
14	\$67.19	35	\$412.49	56	\$900.45	77	\$1,487.71	98	\$2,002.49
15	\$78.11	36	\$461.82	57	\$918.92	78	\$1,508.81	99	\$2,009.84
16	\$100.76	37	\$477.48	58	\$937.45	79	\$1,529.96	100	\$2,016.88
17	\$112.47	38	\$493.19	59	\$956.00	80	\$1,551.11	101	\$2,023.64
18	\$124.21	39	\$508.91	60	\$974.58	81	\$1,683.87	102	\$2,030.11
19	\$135.95	40	\$524.67	61	\$1,066.38	82	\$1,706.48	103	\$2,036.28



Todos los usuarios de tomas mixtas pagarán una cuota base de \$80.34 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

account a la bigo											
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe		
20	\$147.73	41	\$583.12	62	\$1,086.29	83	\$1,729.13	104	\$2,042.15		
A partir de los 10	A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$19.95 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.										

e) Servicio para tomas de servicios públicos:

Todos los usuarlos con tomas para servicios públicos pagarán una cuota base de \$78.28 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	30	\$219.21	60	\$664.16	90	\$1,239.80	120	\$1,822.81
1	\$4.99	31	\$245.40	61	\$715.88	91	\$1,266.18	121	\$1,845.14
2	\$6.62	32	\$256.12	62	\$729.62	92	\$1,280.88	122	\$1,867.56
3	\$7.87	33	\$266.89	63	\$743.36	93	\$1,295.62	123	\$1,890.12
4	\$9,48	34	\$277.64	64	\$757.15	94	\$1,310.33	124	\$1,912.78
5	\$9.76	35	\$288.43	65	\$770.96	95	\$1,325.05	125	\$1,935.59
6	\$11.14	36	\$317.93	66	\$784.79	96	\$1,339.75	126	\$1,958.49
7 .9	\$11.77	37	\$329.30	67	\$798.68	97	\$1,354.45	127	\$1,981.53
8	\$12.32	38	\$340.69	68	\$812.56	98	\$1,369.18	128	\$2,004.67
9	\$13.80	39	\$352.09	69	\$826.45	99	\$1,383.87	129	\$2,027.94
10	\$14.63	40	\$363.52	70	\$840.38	100	\$1,398.57	130	\$2,051.31
11	\$15.80	41	\$397.72	71	\$901.01	101	\$1,413.28	131	\$2,074.81
12	\$24.39	42	\$409.79	72	\$915.67	102	\$1,427.98	132	\$2,098.42
13	\$33.01	43	\$421.85	73	\$930.39	103	\$1,442.67	133	\$2,122.16
14	\$41.62	44	\$433.90	74_	\$945.10	104	\$1,457.37	134	\$2,146.01
15	\$50.26	45	\$446.02	75	\$959.85	105	\$1,502.15	135	\$2,169.98
16	\$63.89	46	\$458.17	76	\$974.65	106	\$1,522.69	136	\$2,194.07
17	\$72.88	47	\$470.32	77	\$989.44	107	\$1,543.36	137	\$2,218.27
18	\$81.89	48	\$482.50	78	\$1,003.77	108	\$1,564.15	138	\$2,242.61
19	\$90.90	49	\$494.69	79	\$1,018.12	109	\$1,585.06	139	\$2,267.05
20	\$99.94	50	\$506.92	80	\$1,032.51	110	\$1,606.07	140	\$2,291.60
21	\$119.06	51	\$547.72	81	\$1,103.32	111	\$1,627.23	141	\$2,316.29
22	\$128.60	52	\$560.57	82	\$1,118.42	112	\$1,648.48	142	\$2,341.07
23	\$138.17	53	\$573.42	83	\$1,133.54	113	\$1,669.87	143	\$2,365.99
24	\$147.78	54	\$586.33	84	\$1,148.69	114	\$1,691.36	144	\$2,391.02
25	\$157.38	55	\$599.23	85	\$1,163.84	115	\$1,712.98	145	\$2,416.17
26	\$178.67	56	\$612.17	86	\$1,179.01	116	\$1,734.70	146	\$2,441.44
27	\$188.75	57	\$625.12	87	\$1,194.20	117	\$1,756.56	147	\$2,466.82
28	\$198.90	58	\$638.11	88	\$1,209.39	118	\$1,778.51	148	\$2,492.32
29	\$209.04	59	\$651.12	89	\$1,224.49	119	\$1,800.60	149	\$2,517.94



f) Servicio para instituciones educativas públicas:

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

II. Servicio de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe facturado de agua.

III. Contratos para todos los giros.

Con	<u>cepto</u>		* * .	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	4.5	, x = 2	\$173.88
b)	Contrato de descarga de agua residual			\$173.88

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

1. 1.	1/2"	3/4"	1"	11/2"	2"
Tipo BT	\$436.77	\$1,317.40	\$2,192.96	\$2,709.94	\$4,368.11
Tipo BP	\$611.58	\$1,498.68	\$2,374.19	\$2,891.27	\$4,549.65
Tipo CT	\$786.39	\$2,609.96	\$3,543.53	\$4,419.55	\$6,614.17
Tipo CP	\$1,660.24	\$3,351.20	\$4,284.69	\$5,160.72	\$7,355.43
Tipo LT	\$1,048.56	\$3,794.20	\$4,841.73	\$5,839.68	\$8,469.20
Tipo LP	\$2,534.30	\$5,030.70	\$6,061.27	\$7,044.62	\$9,985.06

F = 2 1/2	1/2"	1".
Metro adicional terracería	\$184.75	\$319.09
Metro adicional pavimento	\$310.81	\$445.15



Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Cor	ncepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$335.96
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$478.69
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$655.26
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,046.90
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,481.60

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto		De velocidad	Volumétrico
a) .	Para tomas de ½ pulgada	\$528.47	\$1,092.20
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$579.50	\$1,756.08
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,985.10	\$2,893.86
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,730.60	\$11,326.10
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$10,462.60	\$13,633.20



VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación							
	Tubería de PVC						
	Descarga normal			adicional			
0.8	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería			
Descarga de 6"	\$3,344.29	\$2,352.76	\$663.75	\$487.17			
Descarga de 8"	\$3,806.52	\$2,840.14	\$697.28	\$520.81			
Descarga de 10"	\$4,856.53	\$3,834.78	\$832.24	\$639.63			
Descarga de 12"	\$5,955.70	\$4,933.95	\$979.83	\$764.35			

No incluye excavación					
	11 E				
	Descar	Descarga normal		Metro adicional	
×*	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería	
Descarga de 6"	\$2,823.27	\$1,848.51	\$579.50	\$403.13	
Descarga de 8"	\$3,302.17	\$2,335.79	\$613.34	\$436.77	

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Conc	epto /	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.25
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.23
c)	Cambios de titular	Toma	\$53.10
d)	Suspensión voluntaria	Cuota	\$264.44



IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto		
a)	Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.33
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	\$2.65
c) ,	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$282.14
d)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$453.33
e)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$509.74
f)	Reubicación del medidor, por toma	\$528.57
g)	Agua para pipas (sin transporte) por m³	\$18.80
h)	Transporte de agua potable en pipa, por viaje	\$523.71
i)	Reinstalación de toma	\$264.96

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total -
Popular	\$2,413.10	\$907.07	\$3,320.17
Interés social	\$3,462.18	\$1,293.65	\$4,755.83
Residencial	\$4,235.80	\$1,595.73	\$5,831.53
Campestre	\$8,469.92	\$0.00	\$8,469.92

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.



Concepto		Unidad	Importe
a)	Recepción de títulos de explotación	m³ anual	\$4.28
b)	Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$104,398.17

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	\$487.90
b)	Por cada metro cuadrado excedente	\$1.89

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,491.09.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$195.62 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Recepción de lote o vivienda excedente

g)

c)	En proyectos de hasta 50 lotes		\$3,134.50
d) –	Por cada lote excedente		\$21.01
e)	Por supervisión de obra por lote/mes		\$101.02
		2 1 to 10	
Rece	epción de obras para fraccionamientos:	5	
f)	Recepción de obras hasta 50 lotes		\$10,352.90

\$41.40

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).



XII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Inc	corporación de nuevos desarrollos		Litro por segundo
a)	A las redes de agua potable	Tax in the	\$349,407.72
b)	A las redes de drenaje sanitario		\$165,434.61

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,832.00	\$692.90	\$2,524.90
Interés social	\$2,437.30	\$907.80	\$3,345.10
Residencial	\$3,011.42	\$1,130.22	\$4,141.64
Campestre	\$6,370.84	\$0.00	\$6,370.84

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales y venta de agua tratada.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 1 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.



- **b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.31 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.42 por kilogramo.
- d) Por venta de agua tratada \$3.13 por m³.
- e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, \$12.03 por m³.
- f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, \$0.35 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,283.38 Mensual

II. \$2,566.76 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

	a) En fosa común sin caja	Exento				
	b) En fosa común con caja	\$40.02				
	c) Por un quinquenio	\$219.62				
	d) Costo por fosa o gaveta	\$2,827.06				
	e) Permiso para la construcción de gaveta	\$172.46				
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a					
	perpetuidad					
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta					
IV.	Licencia para construcción de monumentos					
v	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del	\$194.54				
	Municipio					

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

I.	Ganado vacuno	1 1 1 1 1 V	Por cabeza	89	\$96.65
II.	Ganado porcino	20 10 7	Por cabeza		\$38.66
III.	Ganado caprino		Por cabeza		\$17.22



SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrarán a una cuota de \$404.50 por elemento policial, en eventos particulares, por evento.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: \$83.27 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$3.24 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

- a) Hasta 70 metros cuadrados, \$199.40.
- **b)** Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$3.68.
- **3.** Media: \$5.28 por m².



B) Uso Especializado:

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$8.28 por m².

C) Bardas y muros: \$1.74 por metro lineal.

D) Otros usos:

- **1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$7.02 por m².
- 2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.74 por m².
- II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- **III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m², \$7.02.
- V. Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$3.49.

En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrarán \$7.02 por metro cuadrado de construcción.

- **VI.** Por permiso de división, \$185.11.
- **VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$1,069.92.

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.



Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$1,211.27.

Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$1,519.87.

Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

- X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.
- **XI.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$60.97.
- **XII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
 - a) Por uso habitacional, por vivienda, \$415.69.
 - **b)** Zona marginada, exento.



c) Para otros usos, \$759.35.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de \$67.19 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$170.13.
 - **b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$7.05.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- **III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$1,311.98.
 - **b)** Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, \$170.16.
 - c) Superiores a 20 hectáreas, \$140.28.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- **III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como de conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.27 por lote.
 - **b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- **IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
 - **b)** Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 0.9%.
- V. Por el permiso de venta, \$0.09 por m².
- **VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.09 por m².
- **VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por m².



SECCIÓN NOVENA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo			14	Importe
a)	Adosados	5 4	+1	\$566.61
b)	Autosoportados espectaculares	24		\$81.84
c)	Pinta de bardas			\$75.56

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo					Importe
a)	Toldos y carpas		9		\$801.08
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	3	8	2	\$115.82

- **III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$114.49.
- **IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Cara	acterís	ticas	Importe
a)	Fija	[마다] 그러면 "하나네, ㅎ 나니 그, , ,	\$38.65
b)	Móvi		Ha _{gr} a
	1.	En vehículos de motor	\$95.17
	2.	En cualquier otro medio móvil	\$8.12



Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		Importe
a)	Mampara en la vía pública, por día			\$17.83
b)	Tijera, por mes		25	\$58.82
(c)	Comercios ambulantes, por mes		1 3 8	\$95.70
d) -	Mantas, por mes			\$57.97
e)	Inflables, por día			\$77.31

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día			\$1,990.98
TTS	Por el permiso eventual para extender	ol horario	o de	\$2 <i>.</i> 672.23
- No.	funcionamiento de establecimientos, por día	er noranc	ue -	42,072.23

SECCIÓN UNDÉCIMA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

$\mathbf{I}_{(\bullet)}$		Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.51
II.		Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y	\$95.79
		aprovechamientos	
III	•	Carta de origen	\$40.51
IV.	vá	Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento o	\$40.51
	3	constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración	17
	130 m	pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente	
	10	Ley	

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública en la modalidad de reproducción, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple		4.5	9		\$1.42
II.	Copia impresa		10	20	**,	\$1.42

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.



SECCIÓN DÉCIMOTERCERA SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 26. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte	\$7,694.11
1	urbano y suburbano	A 72
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$7,694.11
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$768.84
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$124.90
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$266.20
VI.	Por constancia de despintado	\$51.75
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$161.56
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado,	\$943.45
a 1	por un año	

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 27. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se cobrarán a una cuota de \$65.86.

SECCIÓN DÉCIMOQUINTA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



TARIFA

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

Le	Atención psicológi	ca	3.		\$35.75
- p // ×	100				
II.	Terapia física		Je 3017		\$27.01

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 29. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirán a una cuota de \$87.74 por inscripción a talleres culturales.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$289.87 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.



Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Las instituciones públicas, escuelas, centros de atención e instituciones de beneficencia que utilicen agua tratada, pagarán cada metro cúbico con un descuento del 25%.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.



Artículo 42. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

1. Urbano.

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$	\$	\$
0.00	289.87	11.20
289.88	331.21	12.92
331.22	538.20	16.79
538.21	807.30	27.99
807.31	1,076.40	39.19
1,076.41	1,345.50	50.37
1,345.51	1,614.60	61.57
1,614.61	1,883.70	72.76
1,883.71	2,152.80	83.96
2,152.81	2,421.90	95.16
2,421.91	2,691.00	106.35
2,691.01	En adelante	117.54

2. Rústico.

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$	\$	\$
0.00	289.87	11.20
289.88	538.20	15.67
538.21	1,076.40	33.59
1,076.41	1,614.60	55.97
1,614.61	2,152.80	78.36
2,152.81	2,691.00	100.75
2,691.01	3,229.20	123.14



3,229.21	3,767.40	145.53
3,767.41	4,305.60	167.92
4,305.61	4,843.80	190.31
4,843.81	5,382.00	212.69
5,382.01	5,920.20	235.09
5,920.21	6,458.40	257.48
6,458.41	6,996.60	279.86
6,996.61	En adelante	302.26

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:



I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
after the worth and the	\$600.01-\$700.00	30
선물 가게 하는 것이 없는 것이 되었다.	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
1 2 2 M 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	4-2	10
	1 ** **	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	.1
	ISSSTE	1
	Seguro Popular	5
3 3 1 3 1 3 5	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5 c
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	i in c		Porcentaje de condonación
100-80			100%
79-60	The same	8- 1 St 10-	75%
59-40	9 -	n ' ' '	50%
39-1	a. 6	9.2	25%



SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 4 de diciembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutierrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip Raul Humberto Márquez Albo

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Claudia Silva Campos

Dip. Victor Manuel Zanella Huerta

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández